

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15091 REAL DECRETO 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo.

Configurado el Instituto Nacional de Empleo como Entidad Gestora para el desempeño de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho a las mismas, a tenor del artículo treinta de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, se hace preciso, en virtud del mandato contenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la repetida Ley, proceder al cumplimiento del ya citado artículo treinta, de manera que se asegure la efectiva asunción por el Instituto Nacional de Empleo de las competencias que, en materia de protección contra el desempleo, le atribuye el ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Empleo asumirá de forma gradual las competencias que le atribuye la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, con arreglo al calendario que se determine en los acuerdos a que se refiere su disposición final primera, y que tendrán como fecha límite la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, ateniéndose a las siguientes normas:

a) El Instituto Nacional de Empleo asumirá las competencias previstas en el artículo treinta de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, respecto a las solicitudes del derecho a las prestaciones cuya entrada en dicho Instituto se produzca a partir de la fecha de transferencia, así como de las solicitudes sobre las que se haya reconocido el derecho por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social con anterioridad a dicha fecha.

b) Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se procederá al reconocimiento del derecho a las prestaciones cuya solicitud haya tenido entrada antes de la fecha citada, remitiendo con posterioridad al Instituto Nacional de Empleo los expedientes para su ulterior tramitación y pago.

c) En el momento de la transferencia, se procederá a levantar acta acreditativa de la misma, que se formalizará con el detalle y firmas que se acuerden entre el Instituto Nacional de Empleo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social prestarán al Instituto Nacional de Empleo la colaboración necesaria para la obtención de los datos a efectos de la gestión de las prestaciones por desempleo y las conexiones informáticas precisas en los términos y forma que se acuerden por los citados Organismos.

Artículo tercero.—La inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de Empresas y trabajadores en materia de cotización, así como la liquidación de los descubiertos por desempleo, se efectuará conjuntamente con las del sistema de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social adscribirá al Instituto Nacional de Empleo cuatrocientos treinta y seis funcionarios de los que habitualmente viniesen realizando la gestión de las prestaciones por desempleo, con arreglo a la distribución geográfica y de categorías que ambos Institutos acuerden, que se incorporarán al Instituto Nacional de Empleo el día que se produzca la transferencia de competencias, y por el período máximo de un año.

Durante el período de adscripción los funcionarios dependerán jerárquica y funcionalmente del Instituto Nacional de Empleo, seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que le sea de aplicación a todos los efectos y sus retribuciones serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo quinto.—Uno. La Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, pondrán a disposición del Instituto Nacional de Empleo los medios materiales de todo tipo, incluidos los locales necesarios, que éste precise para llevar a cabo la gestión de las prestaciones por desempleo hasta que pueda procederse a su sustitución por parte del Instituto Nacional de Empleo, con el alcance y en los términos que acuerden dichos Organismos.

Dos. El Instituto Nacional de Empleo simultáneamente a hacerse cargo de forma efectiva de la gestión de las prestaciones por desempleo y hasta que pueda disponer de red de

servicios informáticos propios para llevar a cabo dicha gestión, quedará subrogado en los contratos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social tuviese suscritos con Empresas de servicios informáticos en esta fecha.

Artículo sexto.—Las acciones judiciales pendientes a favor o en contra de las Entidades Gestoras competentes en materia de prestaciones por desempleo antes de que se produzca la efectiva asunción de competencias por el Instituto Nacional de Empleo, seguirán su curso sin necesidad de acreditamiento judicial del cambio de personalidad formal, correspondiendo su ejercicio al citado Instituto, que asumirá los correspondientes derechos y obligaciones.

Artículo séptimo.—Por el Instituto Social de la Marina se continuará realizando la gestión de las prestaciones por desempleo correspondiente a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar.

Artículo octavo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto, y en tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el pago de las prestaciones por desempleo se efectuará a través de los circuitos financieros que habilite la Tesorería General de la Seguridad Social. A estos efectos, corresponde al Instituto Nacional de Empleo la autorización del gasto y la ordenación del pago.

La Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo mantendrán cuentas de relación contable, comprensivas de todas sus operaciones recíprocas derivadas de la gestión de las prestaciones por desempleo, que se conciliarán mensualmente.

Dos. La Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las cuotas por desempleo, que se ingresarán conjuntamente con las de Seguridad Social; acordándose entre dicha Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo el sistema de custodia y liquidación de fondos recaudados.

Asimismo, comunicará al Instituto Nacional de Empleo los datos contables relativos a recaudación, en la forma y con la periodicidad y detalle que se acuerde entre ambos Organismos.

Artículo noveno.—La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta norma, así como de los acuerdos suscritos entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y la Tesorería General de la Seguridad Social, y la resolución, en su caso, de las discrepancias que pudieran derivarse de la ejecución de los mismos, se encomienda a la Comisión Coordinadora que se establece en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de dos de abril de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que, en atención a las circunstancias y al desarrollo de la transferencia de funciones y servicios que en este Real Decreto se dispone, pueda prorrogar la adscripción a que se refiere el artículo cuarto hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Por los Institutos Nacionales de Empleo y de la Seguridad Social, así como por la Tesorería General de la Seguridad Social, se procederá a formalizar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de treinta días, a contar desde la aprobación del mismo.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

15092 REAL DECRETO 1326/1981, de 19 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

En aplicación del artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, de seis de junio, fijó el salario mínimo interprofesional que habría de estar en vigor entre el uno de junio de mil novecientos ochenta y el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, vigencia que quedó prorrogada hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno por el Real Decreto quinientos siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo.

Se hace precisa, pues, y en aplicación del citado artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, la fijación de un nuevo salario mínimo interprofesional, cuyo período de vigencia

se retrotrae al primero de abril de mil novecientos ochenta y uno para dar cumplimiento así a lo estipulado en el acuerdo nacional sobre empleo y evitar soluciones de continuidad que desvirtuarían la exacta aplicación del citado artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Ochocientas cincuenta y cuatro pesetas/día o veinticinco mil seiscientos veinte pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Quinientas veintitrés pesetas/día o quince mil seiscientos noventa pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Trescientas treinta y una pesetas/día o nueve mil novecientas treinta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los periodos vencidos, como de los que venzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Los complementos de vencimiento periódico superior a lmes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil ciento sesenta y dos pesetas/por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Setecientas doce pesetas/por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Cuatrocientas cincuenta y una pesetas/por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

y surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

15093 REAL DECRETO 1327/1981, de 19 de junio, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.

El artículo diecisiete tres del Estatuto de los Trabajadores faculta al Gobierno a otorgar subvenciones y otras ayudas para fomentar el empleo de trabajadores con capacidad laboral disminuida. Asimismo, la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, prevé en su artículo diez la elaboración de programas destinados a estos mismos fines, dirigidos, entre otros, a los trabajadores minusválidos.

La situación de los trabajadores minusválidos en orden al empleo es particularmente difícil en las actuaciones circunstancias del mercado de trabajo, por lo que se hace necesaria la creación del citado programa, estableciendo los estímulos precisos para facilitar su inserción en la vida laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Empleo podrá conceder a las Empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores minusválidos, subvenciones con cargo a los fondos previstos en el artículo segundo, apartado a), del Real Decreto mil setecientos diez/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio, sobre la distribución de la tasa sobre el juego, y bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo segundo.—**Uno.** Las subvenciones tendrán una cuantía de trescientas mil pesetas por cada contrato de trabajo que, con carácter indefinido y en jornada completa, se suscriba por las Empresas con los trabajadores minusválidos a que se refiere el artículo octavo de este Real Decreto.

Dos. Las bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social se deducirán a partir del mes en que se formule la solicitud y serán del setenta por ciento por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años y del noventa por ciento por los mayores de dicha edad.

Tres. Tanto las subvenciones como las bonificaciones serán incompatibles con las que, en su caso, por los mismos motivos y conceptos, otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo tercero.—Las Empresas interesadas deberán solicitar de las correspondientes oficinas de Empleo los trabajadores minusválidos que deseen contratar, solicitudes que no podrán ser nominadas.

Artículo cuarto.—La solicitud de los beneficios establecidos en el presente Real Decreto se verificará en modelo oficial que facilitarán las Oficinas de Empleo. La solicitud deberá ir acompañada del correspondiente contrato de trabajo, por triplicado, de la solicitud de alta en la Seguridad Social para su tramitación ante la Entidad Gestora, y de la certificación de minusvalía expedida por el Organismo competente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo quinto.—No serán de aplicación estos beneficios a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto o los que se realicen con trabajadores que en situación de minusvalía hubiesen prestado servicios en la misma Empresa.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Empleo comunicará a las Empresas beneficiarias la concesión de la subvención y bonificación correspondiente en un plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud, concediéndose en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Artículo séptimo.—Para hacer efectivas las bonificaciones de la Seguridad Social, las Empresas formularán sus documentos de cotización a la misma en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que lo regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el efecto de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de la bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corres-